



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 148**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DE LOS MUNICIPIOS DE: ALTAMIRA, SAN CARLOS, SAN FERNANDO Y SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.**

**Artículo primero.-** Se aprueban los Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones y los Coeficientes de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2003, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades, así como de predios rústicos de los Municipios de: Altamira, San Carlos, San Fernando y Soto la Marina, Tamaulipas, contenidos en las tablas que forman parte integrante del presente decreto como anexo.

**Artículo Segundo.-** Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los Ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo Tercero.-** Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlos, los Ayuntamientos tendrán la facultad para realizar lo conducente, a fin de que éstos se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

**Artículo Cuarto-** En aquellos casos, donde los Ayuntamientos previstos en el artículo primero, no presente a esta Legislatura su propuesta de tabla de valores unitarios de terrenos y construcciones en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro, para el ejercicio fiscal del año 2004, estos serán incrementados mediante la aplicación del factor de actualización, correspondiente al período comprendido de la fecha de la última actualización hasta aquella en que se aplique el presente decreto.

Para los efectos de este artículo, el factor de actualización se determinará dividiendo el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del período.

En aquellos casos donde no se haya publicado el índice del mes más reciente, se utilizará el del mes inmediato anterior que se conozca.

## TRANSITORIOS

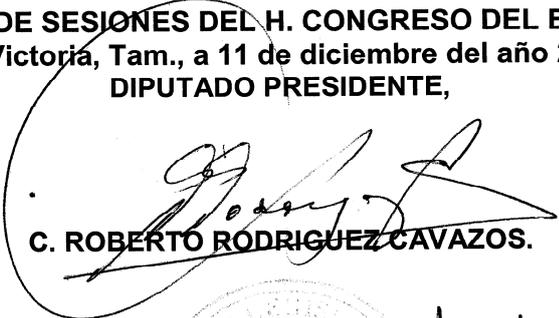
**Artículo Primero:** El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de Enero del año 2003.



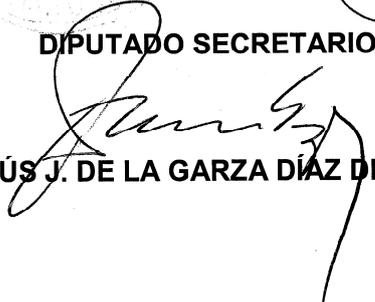
**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo Segundo.-** Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política local, estamos remitiendo las referidas tablas de valores unitarios de suelo y construcciones. Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2002.  
DIPUTADO PRESIDENTE,**



**C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.**



**DIPUTADO SECRETARIO**



**DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE    ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ**